



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

**RAD: 08-638-40-89-002-2021-00351-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la doctora MAYRA ALEJANDRA ESTRADA VEGA, actuando en su calidad de endosatario al cobro judicial de la doctora DALY JUDITH SERJE MERCADO, Representante legal de la entidad demandante, COOPERATIVA EC Y DN, en contra del señor, GEOVANI JOSE PADILLA ORTIZ con CC. No. 8.638.980, la cual nos correspondió por reparto efectuado a través del aplicativo TYBA, el día 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico de la misma data.

Se deja constancia que el archivo que contiene la demanda principal junto con sus anexos consta de 12 folios, dentro de los cuales figura el original del título valor – Letra de Cambio de fecha 15 de abril de 2020 (Folios 6 y 7); solicitud de medidas cautelares (Folio 4); certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (Folios 8 al 12). Se deja constancia que la entidad demandante aporta dirección para notificación del demandado: GEOVANI JOSE PADILLA ORTIZ: Carrera 9 No. 21 – 03 de Sabanalarga – Atlántico, Calle 21 No. 18 - 46 de Sabanalarga – Atlántico, y correo electrónico: notificacionjudicial@sabanalarga-atlantico.gov.co. Sírvasse Proveer.

Sabanalarga, septiembre 07 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la COOPERATIVA EC Y DN a través de endosatario al cobro judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor –Letra de Cambio de fecha 15 de abril de 2020, contra el señor, GEOVANI JOSE PADILLA ORTIZ con CC. No. 8.638.980.

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

- a. No se aportó dirección física, ni correo electrónico para efectos de notificación, de la entidad demandante COPPERATIVA EC y DN., estando obligada, artículo 82-10 CGP
- b. No se aportó dirección física, ni correo electrónico para efectos de notificación, de la Representante legal de la entidad demandante, doctora DALY JUDITH SERJE MERCADO.
- c. No se indicó en la demanda como se obtuvo la dirección física, y el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA EC Y DN a través de endosatario al cobro judicial, en contra del señor, GEOVANI JOSE PADILLA ORTIZ con CC: No. 8.638.980, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares

Juez Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ed6d6df1c93b186e2296de7cb9e119fda386db5af6b5392f36c370302e41d**

Documento generado en 07/09/2021 06:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>